



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Subsecretaría
M.A.

RESOLUCION No. 5496

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0606 del 16 de mayo del 2006, notificada el día 30 de mayo de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS S.A. – GRASCO S.A., hoy sociedad limitada, identificada con el Nit. 860.005.264-0, por un término de cinco (05) años, para la explotación de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0014 y PZ-16-0015, con coordenadas N: 101787,170 m, E: 97417,799 m, y N: 101634,509 m, E: 97277,04 m, respectivamente, ubicados en su predio de la Carrera 35 No. 7-50, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones:

- "...El pozo identificado con el código DAMA PZ 16-0014, puede ser explotado hasta por un volumen de dos puntos (sic) seiscientos cuatro punto ocho m3/día (604,8 m3/día), este volumen se extrae con un bombeo diario de 21 horas a un caudal de 8 LPS.
- El pozo identificado con el código DAMA PZ 16-0015, puede ser explotado hasta por un volumen de dos punto (sic) cuatrocientos ochenta y nueve punto ciento treinta y dos m3/día (489,132 m3/día), este volumen se extrae con un bombeo diario de 21 horas a un caudal de 6,47 LPS.
- Su uso y explotación será exclusivamente doméstico e industrial...."

Que con radicado No. 2010ER52866 del 5 de octubre del 2010 la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA. – GRASCO LTDA., identificada con el Nit. 860.005.264-0, elevó solicitud de prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 0606 del 16 de mayo del 2006, presentando los documentos y estudios técnicos requeridos para establecer si era técnica y jurídicamente viable otorgar la prórroga.





RESOLUCION No. ^{NO} 5 4 9 6

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Que mediante Resolución 3112 del 30 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a la que hace referencia la Resolución No. 0606 del 16 de mayo del 2006, por el termino de cinco años, a la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA – GRASCO LTDA., para la explotación de los pozos profundos identificados con código. PZ-16-0014 y PZ-16-0015.

Que en la precitada resolución de concesión de prórroga se determinó que Para el Pozo identificado con el código PZ-16-0014, con coordenadas corregidas mediante topografía N= 101787,170 m, E= 97417,799 m; el volumen concesionado es hasta por un volumen de cuatrocientos treinta y dos metros cúbicos diarios (432 m³/día), con un caudal promedio de ocho litros por segundo (8 LPS) y con un régimen de bombeo diario de quince (15) horas y para el Pozo identificado con el código PZ-16-0015, con coordenadas corregidas mediante topografía N= 101634,509 m, E= 97277,04 m; hasta por un volumen de doscientos setenta y nueve punto cincuenta metros cúbicos diarios (279,50 m³/día), con un caudal promedio de seis punto cuarenta y siete litros por segundo (6,47 LPS) y con un régimen de bombeo diario de doce (12) horas.

Que la sociedad GRASCO LTDA, otorgó poder al doctor JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.101 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 99680 del C. S. de la J., y a la doctora MARÍA ELISA MALDONADO DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.323.350 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 153.186 del C. S. de la J., para que se notifiquen de Auto No. 2254 y la Resolución 3112 de 2011, y los faculta para realizar todas las actividades que en cuanto a derecho se refiere para llevar a cabo el presente poder, así como para notificarse, transigir, conciliar, sustituir, desistir, interponer recursos; quienes podrán actuar conjunta o separadamente, o como principal o sustituto.

Que dentro del término legal la sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA – GRASCO LTDA., A través de su apoderado el doctor JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011, "por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos", mediante el radicado No. 2011ER71059 del 15 de junio de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

La sociedad FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA – GRASCO LTDA., a través de su apoderado, solicita se modifique la Resolución No 3112 del 30 de mayo de 2011, en el sentido de reconocerle prórroga de concesión de aguas subterráneas, en los mismos términos y condiciones de volumen contenidas en la Resolución 0606 del 16 de mayo del 2006, argumentando lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 5496
"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

"La resolución No 3112 del 30 de mayo de 2011 proferida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía mayor de Bogotá D.C., tuvo en cuenta solamente el volumen promedio de enero a junio de 2010 reportado en el informe del PAUEA de la pagina 43, pues en ningún momento se estableció que ese era el requerimiento de agua de la planta que requería la empresa FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA. El tomar el promedio de enero a junio de 2010 configura una base errónea para calcular el balance hídrico del año en cuestión, ya que los consumos durante los diferentes meses calendario son variables.

No es correcto que, teniendo la información histórica de consumos, la Secretaria Distrital de Ambiente tome únicamente el promedio de los últimos 6 meses para la concesión en cuestión, pues este promedio no es estadísticamente representativo, claro que, el consumo de la planta varía de acuerdo a la demanda del mercado y la producción asociada a ésta.

Es de anotar que lo que se está informando en el documento, es el volumen promedio en el consumo histórico y su tendencia a la disminución, como uno de los requisitos que debe obtener el PAUEA y no como la expresión real de la necesidad del recurso...".

Así mismo, afirma el apoderado en su escrito de recurso que las resoluciones de concesión anteriores concedían a la empresa los siguientes volúmenes diarios.

POZO	VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (M3)
PZ 16-0013	410
PZ 16-0014	604.8
PZ-16-0015	489.132

Es decir, un total de 1503.932m3 diarios, mientras que la Resolución de Concesión No 3112 del 30 de mayo de 2011, otorga un volumen de 1121.5 m3, para los tres pozos.

Que lo anterior los obligaría a utilizar diariamente los tres pozos y ni siquiera de este modo podrían suplirse el déficit, y sí resulta técnicamente no aconsejable utilizar los tres pozos simultáneamente.

Por otra parte, se argumenta que existe contradicción entre el volumen otorgado y las consideraciones de la Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011, cuando se afirma que los niveles estáticos han permanecido relativamente estables, con





RESOLUCION No. 5496

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

mínimas variaciones a lo largo del tiempo por lo que la operación de los pozos no ha afectado negativamente le acuífero.

Finalmente, precisa que en la empresa FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA - GRASCO LTDA, se lleva a cabo un proceso continuo con niveles de producción fluctuantes durante el año, lo que implica que con los volúmenes concesionados no se podrían satisfacer los niveles de producción llevando a la compañía a un detrimento económico.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En los términos del recurso de reposición se procede a analizar, si la Secretaría Distrital de Ambiente ha incurrido en error al determinar los volúmenes concesionado por medio de la Resolución No 3112 del 30 de mayo de 2011, frente a los argumentos expuestos por el apoderado de la empresa FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA - GRASCO LTDA.

En primer lugar, el apoderado de la empresa FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA - GRASCO LTDA argumenta que la Entidad solo tuvo en cuenta el volumen promedio de enero a junio de 2010 reportado en el informe del PAUEA en la pagina 43, y afirma que lo que se está informando en el citado documento, es el volumen promedio en el consumo histórico y su tendencia a la disminución, como uno de los requisitos que debe tener el PAUEA y no como la expresión real de la necesidad del recurso.

Frente a este argumento, es necesario indicar que la ley 373 de 1997 define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y **demás usuarios del recurso hídrico.**

Programa que consiste precisamente en que el usuario determine el volumen de agua necesario para llevar a cabo su producción y/o prestación de servicio según el caso, y que se va a satisfacer tanto con el agua subterránea, como la suministrada a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB; determinado con el factor de un uso eficiente del agua, y una vez establecido, se debe determinar el factor de ahorro que se va a lograr durante la vigencia de la concesión de agua, por cuanto el programa es quinquenal.

12/02





RESOLUCION No. 5496

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Adicionalmente, la ley establece que los planes anuales deben contener mecanismo de reducción así como la obligación por parte de la autoridad ambiental de desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado.

Ahora bien, no es de recibo por parte de esta Dirección, que lo indicado por el usuario en la solicitud de concesión de aguas subterráneas, más exactamente en el documento del PAUEA, respecto del promedio del volumen de consumo de agua utilizado en sus procesos y que proviene de las fuentes de agua subterráneas y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, solo se traduce en la relación de un consumo histórico y la demostración de la tendencia a su disminución, con el único cometido de cumplir un requisito que debe tener el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, por cuanto no coincide con la razón de ser de la Ley 357 de 1997, o más bien con su espíritu, por cuanto lo que se busca con la presentación de este Programa es que el usuario del recurso hídrico, retribuya de alguna manera al medio ambiente, realizando un adecuado y eficiente uso del recurso, con toda responsabilidad que esto implica, y por lo cual desarrolle actividades y programas, con las que se logre realizar un ahorro.

Por tanto, no se trata simplemente de un requisito formal y por ende la información contenida en el mismo y que es suministrada por el propio usuario es de vital importancia y de análisis para que el administrador del recurso, que en este caso es la autoridad ambiental, determine el volumen a concesionar.

Lo anterior implica que al usuario, que se le otorga una concesión de aguas subterráneas debe tender a la disminución en la utilización del recurso hídrico a través de programas y acciones que está llamado a implementar cada año y no a persistir en el tiempo con los mismos niveles de consumo. Por lo anterior, no es de recibo como lo afirma el recurrente que el estimado de enero a junio no muestra un consumo promedio, como tampoco lo es que la disminución planteada solo corresponde a un requisito del PAUEA y no a su necesidad real.

De ahí que, no obstante afirmar la entidad que "los niveles estáticos han permanecido relativamente estables, con mínimas variaciones a lo largo del tiempo por lo que la operación de los pozos no ha afectado negativamente el acuífero" no es óbice para que de acuerdo a la evaluación que se realiza dentro del trámite de prórroga de concesión de aguas subterráneas, tanto de la información presentada por el usuario, como con la que cuenta la Entidad, se establezcan las nuevas condiciones para la explotación del recurso hídrico subterráneo.





RESOLUCION No. 5496

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Ahora, en cuanto a lo señalado por el recurrente de que en la Resolución No. 606 del 16 de mayo de 2006, se establece que la explotación del pozo identificado con el código PZ-16-0015, solo debía realizarse en caso de emergencia o de manera ocasional, y que de utilizarse de manera continua y/o se utilizara el 30% del volumen concesionado, se requería presentar los niveles hidrodinámicos; vale aclarar que en la resolución No. 3112 del 30 de mayo del 2011, no se dejó establecida esta restricción y por el contrario se considera en la evaluación técnica que lo que debía proceder era disminuir el volumen concesionado, sin que se afectara el proceso productivo del usuario ni el acuífero, como podrá evidenciar en el siguiente análisis.

Es así que como lo manifiesta el apoderado de la sociedad ... "salvo fuerza mayor, la FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA debía suplir las necesidades de producción de los pozos identificado PZ-16-0013 y PZ-16-0014 y ocasionalmente con el PZ-16-0015."... la modificación del volumen otorgado en la Resolución No. 3112 del 30 de mayo del 2011, suple la necesidad del usuario, por cuanto en este caso se ha disminuido el volumen a explotar de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0014 y PZ-0015, pero respecto del PZ-16-0015, este puede ser extraído de forma permanente y en su totalidad, es decir sin restricción alguna, con los cuales se cubren las necesidades de la empresa, de conformidad con lo referenciado en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Por último respecto a la afirmación, de que debido a la cercanía de los pozos, técnicamente es mejor que no operen al tiempo, por cuanto a que los conos de abatimiento podrían interferir entre ellos; le manifiesto que esta situación fue tenida en cuenta, razón por la cual aunque se mantiene el régimen de bombeo, se disminuye el tiempo de explotación, con el fin de dar un mayor margen para la recuperación de cada uno de los pozos.

Aunado a lo anterior y frente a los argumentos del actor al señalar que con la decisión contenida en la Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011, se estaría causando un detrimento patrimonial, la Corte Constitucional en innumerables sentencias ha afirmado que "la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, **finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**"¹(Subrayado nuestro)

¹ Sentencia T-760 de 2007





RESOLUCION No. ^{NR} 5 4 9 6

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Es decir, que el medio ambiente al ser a la vez un principio y un derecho constitucional impone obligaciones y limitaciones tanto para las autoridades como para los particulares.

Finalmente, se concluye que los volúmenes otorgados no obedecen a un capricho de la administración sino corresponde a unos fines y principios constitucionales, desarrollados legalmente en orden a proteger el recurso como fuente natural de energía y de vital importancia para la sobrevivencia de la especie humana.

Que en consecuencia, esta Secretaría procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3112 del 30 de mayo del 2011, al haberse concluido después de realizar un análisis de los argumentos esgrimidos por el recurrente y de las consideraciones técnicas que se tuvieron en cuenta para proferir la prórroga de la concesión de aguas subterráneas explotada a través de los pozos identificados con los códigos PZ-16-0014 y PZ-16-0015, por un volumen de 711,50 m³/día, más el concesionado para el pozo identificado con el código PZ-16-0013, que corresponde a 410 m³/día; que con el volumen otorgado, la sociedad FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, obtiene el agua necesaria para su proceso productivo.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia determina que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de





RESOLUCION No. **5496**

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 artículo primero, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los decretos 109 y 175 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer al doctor **JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.101 de Bogotá, con Tarjeta





RESOLUCION No. 5496

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".

Profesional No. 99680 del C.S. de la J., y a la doctora **MARÍA ELISA MALDONADO DE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.323.350 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 153186 del C. S. de la J, como apoderados de LA SOCIEDAD FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LIMITADA - GRASCOL LTDA, identificada con el Nit. 800.173.557-4, en los términos y para los efectos otorgados mediante el poder conferido.

ARTICULO SEGUNDO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3112 del 30 de mayo de 2011 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Doctor JORGE ARMANDO MORENO PLAZAS identificado con cedula de ciudadanía No 79.159.101, o a la doctora MARÍA ELISA MALDONADO DE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.323.350 de Bogotá, en su calidad de apoderados de la empresa FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS LTDA, GRASCO LTDA., o quién haga sus veces, en la carrera 35 No 7-50 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Rad. 2011ER71056
Proyectó: NATHALIA BARRIOS BARRERA
Revisó PAOLA ZARATE
Revisó: MARÍA ODILIA CLAVIJO ROJAS

EXP. DM-01-CAR-5371

